

Recurso de Revisión: 00116/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Universidad Autónoma del  
Estado de México

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a siete de marzo de dos mil dieciocho.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00116/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00552/UAEM/IP/2017**, mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Requiero saber lo siguiente:*

- 1. Número total de egresados de la Licenciatura en Seguridad Ciudadana en la Unidad Académica Profesional de Chimalhuacán.*
- 2. Número total de egresados titulados de la Licenciatura en Seguridad Ciudadana de la Unidad Académica Profesional de Chimalhuacán.*

**Recurso de Revisión:** 00116/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

3. Número total de profesores de tiempo completo de la Unidad Académica Profesional de Chimalhuacán que atienden a los alumnos y egresados de la Licenciatura en Seguridad Ciudadana.
4. Número total de la matrícula de alumnos de la Licenciatura en Seguridad Ciudadana en la Unidad Académica Profesional Chimalhuacán en el presente ciclo escolar 2017.
5. Deseo saber si existe convenio de colaboración entre la Unidad Académica Profesional Chimalhuacán y alguna otra facultad o unidad de la UAEMex que tenga relación con la Licenciatura en Seguridad Ciudadana y si fuera el caso, anexar el convenio.
6. Número total de egresados de la Licenciatura en Seguridad Ciudadana en la Unidad Académica Profesional Tianguistenco.
7. Número de egresados titulados de la Licenciatura en Seguridad Ciudadana de la Unidad Académica Profesional Tianguistenco.
8. Número total de profesores de tiempo completo de la Unidad Académica Profesional Tianguistenco que atienden a los alumnos y egresados de la Licenciatura en Seguridad Ciudadana.
9. Número total de la matrícula de alumnos de la Licenciatura en Seguridad Ciudadana en la Unidad Académica Profesional Tianguistenco en el presente ciclo escolar 2017.
10. Deseo saber si existe convenio de colaboración entre la Unidad Académica Profesional Tianguistenco y alguna otra facultad o unidad académica de la UAEMex que tenga relación con la Licenciatura en Seguridad Ciudadana y si fuera el caso, anexar el convenio." (Sic).

**Modalidad de Entrega:** A través del SAIMEX.

El **Recurrente** no adjuntó archivos a su solicitud.

**2. Prórroga.** Con fecha **doce de enero de dos mil dieciocho**, el Sujeto Obligado, solicitó prórroga mediante **SAIMEX**, argumentando lo siguiente:

*“Con fundamento en los artículos 3 fracciones IV, IX, XXIII, XXVII, XXXII, XXXIV, XLV, XLIV, 4, 6, 10, 11, 15, 16, 17, 23 fracción V, 47, 49, 50, 51, 53 fracción X y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes; el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de México aprobó la prórroga de la solicitud de información con número de folio 00552/UAEM/IP/2017, toda vez que se está realizando una búsqueda de la información solicitada con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información del particular.” (sic)*

Como bien refiere el Sujeto Obligado la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla la potestad de ampliar el plazo hasta por siete días, en términos del párrafo segundo del artículo 163, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para hacerlo, y que estas sean aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución, en el caso particular que nos atañe y derivado de las constancias que obran en el expediente, se advierte que no se observaron las formalidades que establece la Ley de la materia, pues no se anexa la resolución mediante la cual el Comité de Transparencia apruebe la ampliación del plazo.

**3. Respuesta.** Con fecha **diecisiete de enero de dos mil dieciocho**, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, a través del SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 00116/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*"...hacemos de su conocimiento que en archivo adjunto encontrará la información solicitada..." (Sic).*

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta, los siguientes archivos:

- *"120016.pdf"*, consistente en el Convenio General de Concertación que celebró la Universidad Autónoma del Estado de México con la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.
- *"Cédula de evaluación 005522017.docx"*, consistente en un formato para la evaluación del servicio prestado por la Dirección de Información Universitaria.
- *"SIP\_552.pdf"*, consistente en un documento mediante el cual el Sujeto Obligado responde a la solicitud, de la siguiente manera:

*"1.- Número total de egresados de la licenciatura en Seguridad Ciudadana de la UAP Chimalhuacán*

*Respuesta: 85*

*2.- Número total de Egresados titulados de la Licenciatura en seguridad ciudadana de la UAP Chimalhuacán*

*Respuesta: 31*

*3. Número total de profesores de tiempo completo de la Unidad Académica Profesional de Chimalhuacán que atienden a los alumnos y egresados de la Licenciatura en Seguridad Ciudadana.*

*Respuesta: 01*

*4.- Número total de la matrícula de la Licenciatura en Seguridad Ciudadana en la UAP Chimalhuacán en el presente ciclo escolar 2017*

*Respuesta: 215*

*6.- Número total de Egresados de la Licenciatura en Seguridad Ciudadana en la UAP Tianguistenco*

*Respuesta: 319*

*7.- Número total de Egresados Titulados de la Licenciatura en Seguridad Ciudadana en la UAP Tianguistenco*

*Respuesta: 27*

*8. Número total de profesores de tiempo completo de la Unidad Académica Profesional Tianguistenco que atienden a los alumnos y egresados de la Licenciatura en Seguridad Ciudadana.*

*Respuesta: 05*

*9.- Número total de Matrícula de la Licenciatura en Seguridad Ciudadana en la UAP Tianguistenco en el presente ciclo escolar 2017*

*Respuesta: 368"*

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el Recurrente interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en el que señaló:

**Acto impugnado:**

*"El convenio que se anexa es con la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y la UAEMex, por lo que la información no corresponde a lo solicitado." (Sic)*

**Y Razones o motivos de inconformidad:**

*"Se preguntó y solicitó si existe convenio de colaboración entre la Unidad Académica Profesional de Chimalhuacán y alguna otra facultad de la Universidad Autónoma del Estado de México, referente a la Licenciatura en Seguridad Ciudadana, lo mismo para la Unidad Académica Profesional Tianguistenco, por lo que la información que se anexó no coincide y no tiene relación con lo solicitado." (Sic)*

**Anexos:** El Recurrente no adjuntó archivos.

Recurso de Revisión: 00116/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** Con fecha **veinticinco de enero de dos mil dieciocho**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones.** Con fecha **dos de febrero de dos mil dieciocho** el Sujeto Obligado envió a través de SAIMEX, el archivo "*RR\_116.pdf*", que contiene su Informe Justificado en el que sustancialmente refirió los antecedentes del presente asunto y con relación al acto impugnado y motivos de inconformidad del Recurrente manifestó lo siguiente:

"..."

*I. Una vez analizado el Recurso de Revisión y mediante oficio, la Unidad de Transparencia Universitaria dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria, hizo del conocimiento al Servidor Universitario Habilitado de la Secretaría de Extensión y Vinculación, el Recurso de Revisión con número de folio 00116/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el Recurrente en contra de la*

*respuesta otorgada a la solicitud 000552/UAEM/IP/2017.*

**II. El Servidor Universitario Habilitado de la Secretaría de Extensión y vinculación, dio respuesta al Recurso de revisión en el siguiente sentido:**

*“... me permito hacer de su conocimiento, que la Dirección de Vinculación Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México; no cuenta con convenios sobre la licenciatura en seguridad ciudadana, por lo que en ejercicio de máxima publicidad se proporcionó al usuario el convenio mencionado... (sic)”*

*... ”*

*(Énfasis añadido)*

Documento que fue puesto a la vista del Recurrente, para que en un plazo de tres días hábiles hiciera valer lo que a sus intereses estimara convenientes; sin embargo fue omiso en expresar manifestación alguna al respecto.

**7. Cierre de instrucción.** En fecha **veintiséis de febrero de dos mil dieciocho**, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

## **II. CONSIDERANDO**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo,

**Recurso de Revisión:** 00116/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el día **diecisiete de enero de dos mil dieciocho**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, se tuvo por presentado el día **diecinueve de enero de dos mil dieciocho**, esto es, al segundo día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, en este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Al respecto conviene resaltar que si bien el recurrente en el asunto que nos ocupa no señaló un nombre completo o cierto que nos permita asegurar su identidad, la realidad es que ello no genera la improcedibilidad de los recursos de revisión pues el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con nombre incompleto o seudónimo, sin que el Sujeto Obligado requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por el solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último párrafo dice que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en los artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5

Recurso de Revisión: 00116/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

### ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*(Énfasis añadido).*

### ***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

[...]

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

*(Énfasis añadido).*

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”*

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del

**Recurso de Revisión:** 00116/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo expuesto por la Recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*(...)*

*V. La entrega de información incompleta;*

*...”*

**Tercero. Análisis de la causal de sobreseimiento del recurso de revisión.** Derivado del contenido de la información entregada por el Sujeto Obligado como parte de sus manifestaciones, conviene analizar de manera previa si en el asunto que nos concierne, se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento de los recursos de revisión contempladas en la Ley de la materia.

Ahora bien, con base en la solicitud de información se advierte que el Recurrente hizo diversos requerimientos al Sujeto Obligado, quien a través del Responsable de

la Unidad de Información adjuntó dos archivos, en los cuales el Recurrente encontraría la información solicitada.

En el siguiente cuadro comparativo se muestran los requerimientos del Recurrente, así como las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado a efecto de satisfacer la solicitud de información:

|    | REQUERIMIENTO DEL SOLICITANTE                                                                                                                                                                                                                        | RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO                                                                                                             |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. | Número total de egresados de la Licenciatura en Seguridad Ciudadana en la Unidad Académica Profesional de Chimalhuacán.                                                                                                                              | 85                                                                                                                                        |
| 2. | Número total de egresados titulados de la Licenciatura en Seguridad Ciudadana de la Unidad Académica Profesional de Chimalhuacán.                                                                                                                    | 31                                                                                                                                        |
| 3. | Número total de profesores de tiempo completo de la Unidad Académica Profesional de Chimalhuacán que atienden a los alumnos y egresados de la Licenciatura en Seguridad Ciudadana.                                                                   | 01                                                                                                                                        |
| 4. | Número total de la matrícula de alumnos de la Licenciatura en Seguridad Ciudadana en la Unidad Académica Profesional Chimalhuacán en el presente ciclo escolar 2017.                                                                                 | 215                                                                                                                                       |
| 5. | Deseo saber si existe convenio de colaboración entre la Unidad Académica Profesional Chimalhuacán y alguna otra facultad o unidad de la UAEMex que tenga relación con la Licenciatura en Seguridad Ciudadana y si fuera el caso, anexar el convenio. | Convenio General de Concertación celebrado por la Universidad Autónoma del Estado de México y la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana. |
| 6. | Número total de egresados de la Licenciatura en Seguridad Ciudadana en la Unidad Académica Profesional Tianguistenco.                                                                                                                                | 319                                                                                                                                       |
| 7. | Número de egresados titulados de la Licenciatura en Seguridad Ciudadana de la Unidad Académica Profesional Tianguistenco.                                                                                                                            | 27                                                                                                                                        |

**Recurso de Revisión:** 00116/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma del Estado de México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

|     |                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                           |
|-----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 8.  | Número total de profesores de tiempo completo de la Unidad Académica Profesional Tianguistenco que atienden a los alumnos y egresados de la Licenciatura en Seguridad Ciudadana.                                                                                | 05                                                                                                                                        |
| 9.  | Número total de la matrícula de alumnos de la Licenciatura en Seguridad Ciudadana en la Unidad Académica Profesional Tianguistenco en el presente ciclo escolar 2017.                                                                                           | 368                                                                                                                                       |
| 10. | Deseo saber si existe convenio de colaboración entre la Unidad Académica Profesional Tianguistenco y alguna otra facultad o unidad académica de la UAEMex que tenga relación con la Licenciatura en Seguridad Ciudadana y si fuera el caso, anexar el convenio. | Convenio General de Concertación celebrado por la Universidad Autónoma del Estado de México y la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana. |

Cabe precisar que al interponer su recurso de revisión, el Recurrente señala como acto impugnado la información proporcionada respecto de los Convenios de Colaboración celebrados entre las Unidades Académicas Profesionales Chimalhuacán y Tianguistenco, con alguna otra Facultad o Unidad Académica de la Universidad Autónoma del Estado de México, y que tengan relación con la Licenciatura en Seguridad Ciudadana; es decir, el Recurrente se inconforma únicamente de las respuestas proporcionadas en los requerimientos 5 y 10 de la solicitud original, se concluye entonces que su inconformidad no versa sobre la totalidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado.

Bajo este tenor, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el Recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad al respecto; en consecuencia, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que se infiere que

su la información proporcionada por el Sujeto Obligado, por lo que se refiere a la primera cuestión planteada, satisface la solicitud presentada en primera instancia.

Lo anterior es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y éste no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario

Recurso de Revisión: 00116/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”***

Por lo que se refiere a los puntos 5 y 10 de la solicitud, el Recurrente señaló grosso modo, que se preguntó si existía Convenio de Colaboración entre las Unidades Académicas Profesionales Chimalhuacán y Tianguistenco, con alguna otra Facultad o Unidad Académica de la Universidad Autónoma del Estado de México, y que se relacionaran con la Licenciatura en Seguridad Ciudadana; por lo que el Convenio General de Concertación celebrado por la Universidad Autónoma del Estado de México y la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, que se anexó como parte la respuesta, no coincide con lo que se solicitó.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las

---

<sup>1</sup> “Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (...)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;”

partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que el Sujeto Obligado, en fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, rindió Informe Justificado, a través del cual manifiesta que mediante oficio, la Unidad de Transparencia Universitaria dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria, hizo del conocimiento el Recurso de Revisión al Servidor Universitario Habilitado de la Secretaría de Extensión y Vinculación, quien respondió medularmente en los términos siguientes:

*"Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, que la Dirección de Vinculación Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México; no cuenta con convenios sobre la licenciatura en seguridad ciudadana, por lo que en ejercicio de máxima publicidad se proporcionó al usuario el convenio mencionado... (sic)"*

Como se indica en los antecedentes del presente, dicha información fue puesta a la vista del Recurrente, sin que emitiera manifestación alguna, hasta el momento de determinar el cierre de instrucción.

Bajo esta tesitura, resulta oportuno hacer alusión al artículo 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

*"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(...)*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;"*

**Recurso de Revisión:** 00116/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos

- a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.
- b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado;

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se advierte de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, o haber omitido hacerlo (acto de no hacer), emite una o una diversa de manera posterior y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte Recurrente.

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el sujeto obligado deja sin efectos la primera respuesta o su primer acto y en su lugar emite otro con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

Bajo este tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del Recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta

aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que previo a emitir respuesta a los requerimientos del Recurrente, el Responsable de la Unidad de Información solicitó una búsqueda a los Servidores Públicos Habilitados de las áreas auxiliares del Sujeto Obligado, entre ellas la Secretaría de Extensión y Vinculación, informando al respecto que: *“en el Sistema Integral de Convenios y en el Observatorio Universitario de Vinculación, no se encontró registro relacionado a la Licenciatura en Seguridad Ciudadana. Se cuenta con un convenio general de concertación vigente con la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, mismo que se adjunta...”*, manifestación que no se hizo del conocimiento del Recurrente.

Es importante resaltar que la Secretaría de Extensión y Vinculación, tiene entre otras funciones la de coordinar y dirigir las relaciones con diversas instituciones públicas o privadas para llevar acabo convenios que faciliten el intercambio de conocimientos y actividades culturales<sup>2</sup>, y con fundamento en el artículo 77 del Acuerdo por el que se actualiza la Estructura Orgánico - Funcional de la Administración Central de la Universidad Autónoma del Estado de México, aprobado por el Rector de la Universidad el quince de diciembre de dos mil ocho, para el cumplimiento de sus objetivos se organiza como a continuación se refiere:

*“Artículo 77. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Secretaría de Extensión y Vinculación se organizará a través de las siguientes direcciones y centros:*

*a) Dirección de Servicios al Universitario.*

---

<sup>2</sup> Manual de Organización de la Secretaría de Extensión y Vinculación (2011), pp 21.

Recurso de Revisión: 00116/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- b) Dirección de Vinculación y Desarrollo Empresarial.*
- c) Centro de Enseñanza de Lenguas.*
- d) Centro Internacional de Lengua y Cultura.”*

Mediante Acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil diez, se dividen las funciones de la Dirección de Vinculación y Desarrollo Empresarial de la Universidad Autónoma del Estado de México, para crear la Dirección de Vinculación Universitaria y la Dirección de Desarrollo Empresarial como Dependencias Administrativas de la Secretaría de Extensión y Vinculación, asignando a la Dirección de Vinculación Universitaria, entre sus objetivos, el de gestionar y promover la firma de convenios con otras instituciones educativas, y con los sectores público, privado y social; y finalmente, para el cumplimiento de sus funciones cuenta con el Departamento de Promoción y Desarrollo de la Vinculación y el Departamento Gestión y Evaluación de Convenios.

Considerando estos argumentos, se advierte que, a pesar de que el Sujeto Obligado turnó la solicitud a los Servidores Públicos Habilitados de las áreas que pudiesen contar con la información requerida, y que hubo una manifestación referente a la carencia de convenio alguno que estuviera en el supuesto que se señaló en la solicitud; fue omiso en hacerlo de su conocimiento del Recurrente, por tal motivo, al no contar con la información, éste interpuso el Recurso de Revisión que ahora nos ocupa.

Una vez admitido el recurso de revisión, el Sujeto Obligado remite su informe justificado, mediante el cual proporciona los informes emitidos por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Extensión y Vinculación, en donde reitera que

no se cuenta con convenio alguno que cumpla con las características fijadas por el Recurrente.

Cabe resaltar que lo contestado por el Sujeto Obligado, se constituye en una expresión en sentido negativo, puesto que en la misma refiere expresamente que no se cuenta con convenios sobre la Licenciatura en Seguridad Ciudadana, esto es, niega la existencia de información alguna al respecto.

Así, al considerarse como hecho negativo, resulta evidente que el Sujeto Obligado no puede tener en sus archivos información que satisfaga la solicitud, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible, ello aunado a que este Órgano Garante no puede tener la certeza de que la información materia de la solicitud se debió haber generado en algún espacio de tiempo determinado.

Lo anterior se afirma así, en razón de que si bien es cierto que el Sujeto Obligado, a través del Departamento de Gestión y Evaluación de Convenios de la Dirección de Vinculación Universitaria, tiene facultades para apoyar en la elaboración y revisión de propuestas de instrumentos legales, coadyuvar en su validación jurídica, evaluar los resultados obtenidos de los instrumentos legales registrados en el Sistema Integral de Convenios, ser el vínculo institucional entre los espacios universitarios con los diversos sectores de la sociedad, entre otras; lo cierto es que de ningún ordenamiento se desprende que la celebración de convenios, sea una obligación forzosa.

De tal manera que basta con la aseveración por parte del Sujeto Obligado con relación a la inexistencia de información relacionada con la solicitud que formuló el

**Recurso de Revisión:** 00116/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Recurrente; siendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios<sup>3</sup>, los Sujetos Obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar lo que no tengan en sus archivos.

Y menos aún, los Sujetos Obligados se encuentran obligados a generar documentos a fin de atender las solicitudes de acceso a la información que les sean formuladas, tal y como se desprende del mismo texto del artículo 12 de la Ley de la Materia en consulta.

En este sentido, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de la solicitud, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo manifestado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

---

<sup>3</sup> "Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

En el caso concreto, es evidente que el Sujeto Obligado modificó la respuesta emitida en primera instancia, al haber rendido su informe justificado, y en el acto, haber informado sobre la inexistencia de algún Convenio de Colaboración entre las Unidades Académicas Profesionales Chimalhuacán y Tianguistenco, con alguna otra Facultad o Unidad Académica de la Universidad Autónoma del Estado de México, y que se relacionaran con la Licenciatura en Seguridad Ciudadana, es decir, el Sujeto Obligado otorgó la información por la que se inconformó el Recurrente, aunque ello haya sido de manera posterior; con lo cual quedo sin materia el presente recurso de revisión.

De tal manera que debe tenerse que con lo entregado por el Sujeto Obligado, se satisface la solicitud planteada por la hoy recurrente, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Recurso de Revisión: 00116/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del  
Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**<sup>4</sup>.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE

**Primero.** Se **Sobresee** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando tercero de esta resolución.

**Segundo.** Remítase la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento conforme al artículo 189

---

<sup>4</sup> **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

**Localización:** 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

**Recurso de Revisión:** 00116/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero. Hágase del Conocimiento** del Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 00116/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma del  
Estado de México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)



**PLENO**

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del siete de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00116/INFOEM/IP/RR/2018.